

Boletín Oficial

de la provincia de las Baleares

Núm. 7142

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.^a Beatriz y D.^a Maria Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 6 al 8 de Octubre)

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La nueva ley de Reclutamiento, en analogía con lo que se practica en otras Naciones, dispone la creación de Escuelas militares, así dependientes del Estado como particulares, con objeto de difundir la instrucción preparatoria para el servicio en el Ejército teórica y prácticamente, concediendo, entre otras ventajas, una prudencial reducción de tiempo de servicio á cuantos acrediten tenerla adquirida al ser llamados á filas.

El Ministro que suscribe, en su deseo de obtener crecidos contingentes instruidos, habría propuesto á V. M. la creación de gran número de Escuelas oficiales, con plantillas propias de Profesores y dotadas de todo el material necesario, pero las condiciones económicas en que tiene que desarrollarse la vida del Ejército impone el limitar los gastos que esta reforma ha de ocasionar, y en su virtud, propone establecerlas afectas á unidades ya organizadas y en número proporcionado al probable de individuos que, según cálculo minucioso, han de solicitar anualmente recibir instrucción.

La meritoria labor realizada por la actual Sociedad Tiro Nacional en el tiempo que lleva de existencia ha influido poderosamente en el ánimo del Ministro que tiene el honor de dirigirse á V. M., á proponer se autorice á la expresada Sociedad para dar la enseñanza de que se trata con igual carácter que en las Escuelas dependientes del Estado, siendo siempre desempeñadas las clases por sus socios militares; y en cuanto á las Escuelas que la iniciativa particular pudiera crear, es de parecer se sometan á las Reglas generales establecidas para las oficiales y á las especiales que se dicten, á fin de asegurar

el beneficioso y trascendental objeto que se persigue en bien de la Patria y del Ejército.

Por tales consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 27 de Septiembre de 1912.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
Agustin Luque

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean las Escuelas militares, dependientes del Estado, para difundir la instrucción preparatoria militar entre todos los mozos que voluntariamente lo deseen, según previene el artículo 264 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero último.

Art. 2.º La enseñanza que se dé en estas Escuelas será completamente gratuita.

Art. 3.º Se establecerán en los puntos que determinen los respectivos Capitanes generales de las regiones ó distritos donde exista guarnición ó algún organismo militar al que puedan estar afectas, y empezaran á funcionar en 1.º de Enero de 1913.

Art. 4.º Se autoriza á la actual Sociedad Tiro Nacional, para que pueda establecer á sus expensas Escuelas militares, con el mismo carácter oficial y con igual extensión que las dependientes del Estado, con la condición precisa de que desempeñen las clases sus socios militares.

Art. 5.º Se conceden facultades á los Capitanes generales de las regiones ó distritos y al Gobernador militar de Ceuta, para autorizar la creación de Escuelas militares particulares con el mismo fin que las dependientes del Estado, estando siempre sometidas á la inspección de las referidas Autoridades, las cuales no autorizarán su apertura sin adquirir antes los informes que conceptúen necesarios, al objeto de garantizar su buen funcionamiento.

Art. 6.º El Ministro de la Guerra dictará las órdenes convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustin Luque

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para cumplimentar lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha creando las Escuelas militares que previene el artículo 264 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de 27 de Febrero de este año,

El Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las siguientes Instrucciones para la organización, funcionamiento, régimen y dependencia de las mismas; siendo provisional el carácter de sus preceptos durante el plazo de dos años, para que, transcurridos éstos, pueda redactarse el Reglamento definitivo que regule este servicio, comprendiendo las reformas que pueda ser conveniente introducir por virtud de las experiencias adquiridas en la práctica.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1912.

LUQUE

Señor...

INSTRUCCIONES

provisionales para la organización, funcionamiento, régimen y dependencia de las Escuelas para instrucción preparatoria militar del Ejército.

GENERALIDADES

Artículo 1.º Las Escuelas militares instituidas en la nueva ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército tienen por objeto: fomentar el espíritu militar del país; nutrir el Ejército de individuos iniciados en los asuntos militares; hacer fructifera la instrucción que se dé en los Cuerpos á los que permanezcan poco tiempo en filas, y poner á todos los mozos que lo deseen en condiciones de que puedan disfrutar las ventajas que otorga la ley á los que tengan adquirida una instrucción preparatoria cuando se declare la situación que les corresponda en el Ejército.

ESCUELAS MILITARES

DEPENDIENTES DEL ESTADO

Art. 2.º Las Escuelas militares dependientes del Estado se establecerán en los puntos que determinen los respectivos Capitanes generales de las Regiones ó Distritos, donde exista guarnición ó algún organismo militar al que puedan estar afectas.

La relación que figura al final de estas Instrucciones señala los números máximos de Escuelas que podrán establecerse en cada Región, el de Profesores y Auxiliares que se han de dedicar á la enseñanza y el de mozos que cada año podrán practicar en las mismas, gratuitamente, el ejercicio de tiro.

De una manera general, cada Escuela no deberá constar más de 300 alumnos ni menos de 100.

Las que proporcionen instrucción para los institutos montados podrán reducir estos límites a la mitad.

DEPENDENCIA.—INSPECCIÓN

Art. 3.º Los Capitanes generales de las Regiones ó Distritos asumirán las funciones de Inspectores, pudiendo delegar tal cometido en los Gobernadores ó Comandantes militares de los puntos en que aquéllas radiquen, ó en los Generales ó Jefes que tengan á bien nombrar en cada caso.

Art. 4.º Compete á los Capitanes generales organizar y establecer las Escuelas en los puntos que consideren conveniente, según los núcleos de futuros reclutas que asistan á las mismas; designar el Cuerpo ó unidad á que ha de estar afecta cada Escuela; hacer el nombramiento de Profesores ó Auxiliares, dando conocimiento al Estado Mayor Central; remitir al mismo, en Enero de cada año, un estado resumen de los que durante el año anterior hayan recibido de las Escuelas establecidas en su Región, haciendo las observaciones que por su constante inspección consideren pertinentes y proponiendo las modificaciones que estimen oportunas para la mejor marcha de la enseñanza; designar local en la unidad á que estén afectas ó el que crean más conveniente para el funcionamiento de las Escuelas; ordenar que por dichas unidades sean facilitados los elementos de material y ganado que conceptúen indispensable; proveerlas del mobiliario y material de provisión necesarios; disponer la utilización por las mismas de campos de instrucción y de tiro, excitando el celo de los Ayuntamientos á fin de que los cedan gratuitamente en las localidades donde no exista ninguno usufructuado por el Ejército ó Tiro Nacional, y comprobando que reúnen las suficientes garantías de seguridad; dotarlas del armamento y municiones que se expresan en estas instrucciones; intervenir la administración de las Escuelas, y designar al final de cada cuatrimestre, en vista de las propuestas de todas las Escuelas de la Región, el número de individuos que en cada una podrán practicar gratuitamente los ejercicios de tiro.

DIRECTOR

Art. 5.º Será Director de cada escuela el Jefe más caracterizado del organismo militar en que aquélla radique ó al que esté afecta.

Dentro de ellas el Director tendrá á su cargo la organización é inspección diaria de la enseñanza; distribuirá á los alumnos por grupos en los que sea homogénea su aptitud y análogos los conocimientos que hayan de aprender; señalará el cometido de cada Profesor y el de los Auxiliares, y en la unidad que mande se llevará la documentación de la Escuela.

Art. 6.º Los Directores de las Escuelas remitirán al Capitán general de la Región al final de cada cuatrimestre, por conducto y con informe de la Autoridad militar local, un estado numérico de los alumnos que asistan á ellas, grupos de materias que practican, adelantos obtenidos, comportamiento observado; relación propuesta de los que hayan de practicar gratuitamente los ejercicios de tiro por haber completado el resto de la instrucción; estado de armamento y material de toda clase que tenga la Escuela; Profesores y Auxiliares con que cuente; certificados de aptitud expedidos y relación nominal de altas y bajas, expresando el motivo de las mismas.

Art. 7.º Al final de cada año expondrán al Capitán general en sucinta Memoria, informada por la Autoridad militar local, las observaciones que el funcionamiento de la Escuela les haya sugerido, proponiendo razonadamente las variaciones que en la organización de la enseñanza crean oportuno introducir.

Art. 8.º Rendirán á la Subinspección las cuentas que previene el Reglamento de Contabilidad.

Art. 9.º Las gratificaciones que por diferentes conceptos de personal y material se asignen á estas Escuelas, serán con cargo á la partida correspondiente del presupuesto del Ministerio de la Guerra y reclamadas por la unidad á que esté afecta la Escuela.

PROFESORES Y AUXILIARES

Art. 10.º Serán Profesores, Capitanes y Subalternos de todas las armas y Cuerpos de las respectivas guarniciones, designados por los Capitanes generales en el número que requiera el de alumnos con que cuente cada Escuela, debiendo seguirse la norma de que un Profesor no reuna al mismo tiempo más de 100 de aquéllos, si bien deberá dar lecciones en el mismo día á dos ó varios grupos de alumnos si fuere necesario.

Art. 11.º Los Profesores informarán al Director de cuanto se refiera á la marcha de la enseñanza, estarán encargados de la instrucción de los alumnos, desempeñando las clases teóricas y prácticas que se les asignen.

Tendrán presente lo transcendental de la misión que se les confía, y el celo, interés y competencia que ésta exige, á fin de que se inculque el espíritu militar en la juventud y adquiera la instrucción que la capacite para cumplir los deberes del soldado.

Siendo voluntaria la asistencia de los alumnos, deberán esforzarse los Profesores en hacer la enseñanza agradable y fácil, á fin de atraer el mayor número posible de individuos, difundiendo así profusamente la instrucción militar, pero no por ello habrán de prescindir de inculcar y exigir los principios de disciplina, corrección y orden.

Art. 12.º Los profesores llevarán relaciones nominales de los alumnos que tengan á su cargo, y al final de cada mes las entregarán en la Dirección de la Escuela, después de expresar en ella todos los detalles precisos para poder hacer el historial de cada uno.

Art. 13.º Los Profesores de las Escuelas organizadas exclusivamente por el elemento militar, disfrutarán la gratificación anual de 600 pesetas, y tendrán derecho á las mismas recompensas que los de las Escuelas regimientales.

Art. 14.º Por cada Profesor se nombrará un Sargento, cabo ó soldado elegido entre los que pertenezcan á la unidad á que esté afecta la Escuela, ó entre los Cuerpos de la Región, para instructor auxiliar.

Art. 15.º Los instructores auxiliares, á las órdenes y bajo la vigilancia de los Profesores, ayudarán á éstos en los ejercicios prácticos y cuidarán de que se conserve por los alumnos el orden y corrección en las clases teóricas.

Art. 16.º Los instructores auxiliares disfrutarán la gratificación anual de 120 pesetas.

Art. 17.º Se procurará armonizar el servicio propio del destino de los Profesores y Auxiliares con los de la enseñanza, á fin de que ninguno de ellos se resentia.

MATERIAL

Art. 18.º Las Autoridades militares locales de los puntos en que radiquen las Escuelas, cursarán al Capitán general de la Región los pedidos de armas y municiones que soliciten los Directores de aquéllas.

El Capitán general, si encuentra que los pedidos se ajustan á lo prevenido en este Reglamento, dado el número de alumnos que tengan y enseñanzas que puede dar la Escuela de que se trate, según los campos de que disponga, expedirá orden al Parque para que pueda tener lugar la extracción del referido material, especificando en ella que las municiones han de ser empleadas en la práctica de tiro de la Escuela militar que las haya solicitado, á fin de que pueda reclamarse su importe con cargo á la partida correspondiente del presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Las vainas de los cartuchos consumidos, tanto de los asignados como dotación á cada alumno como de los que se les proporcione abonando ellos su importe, serán devueltas á los Parques.

Art. 19.º Los Capitanes generales dispondrán la entrega por el Parque á las Escuelas, de un fusil ó carabina Mauser por cada 10 alumnos de los que hayan de practicar el tiro, para utilizarlos en los ejercicios correspondientes, así como los indispensables para la instrucción táctica de todos, siendo estos últimos de los inútiles y fuera de servicio, pero capaces de que con ellos se pueda aprender dicha instrucción.

Art. 20.º Para la práctica del tiro se extraerán anualmente de los parques 60 cartuchos por cada alumno de los que designe el Capitán general de la Región al final de cada cuatrimestre.

Si algún alumno que, á juicio de los Profesores, esté en condiciones de utilizar la referida práctica desease consumir mayor número de cartuchos, podrán proporcionársele, siempre que á ello sea acreedor por su conducta y aplicación, y previo abono de su importe. También se les proporcionará, á su coste, á los que estando en iguales condiciones, sean excluidos por exceder del número asignado á cada Región para practicar gratuitamente estos ejercicios.

Art. 21.º Las armas y municiones á que se refieren los artículos anteriores, se conservarán y custodiarán en la unidad á que esté afecta la Escuela ó en locales que disponga la Autoridad militar de la Región, bajo la vigilancia y custodia de aquélla.

Art. 22.º Por razón del deterioro que puedan sufrir los fusiles que tenga la Escuela, recibirá una gratificación anual de 10 pesetas por cada fusil ó carabina de los que hayan de emplearse en la práctica del tiro; sufragándose con el importe total los desperfectos que ocurran involuntariamente en las armas de tiro y en las de instrucción.

Art. 23.º Para material y escritorio se asigna á cada Escuela la gratificación de 180 pesetas anuales.

ENSEÑANZA

Art. 24.º La enseñanza tendrá, en lo posible, exclusivo carácter práctico, huyéndose de la suposición de teorías y de obligar á los alumnos al estudio de libros de texto, que, desde luego, quedan prohibidos, á excepción de las Ordenanzas y Reglamentos oficiales.

Para las explicaciones se empleará el procedimiento de la lección por el ejemplo.

Art. 25.º Toda la enseñanza se ajustará por completo á lo que previenen los Reglamentos tácticos y de tiro vigentes en el Ejército, y los programas de las Escuelas regimientales, siguiéndose, sin embargo, el método que la índole especial de los alumnos aconseje como más conveniente.

Art. 26.º Cada Escuela dará, de las enseñanzas comprendidas en los capítulos 19 y 20 de las instrucciones provisionales para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912, todas las que pueda con arreglo á los locales, campos y elementos de que disponga la unidad á que esté afecta.

Art. 27.º Los alumnos que deseen no someterse desde el principio al plan general de la instrucción de un Cuerpo ó Arma determinados, deberán sufrir un examen previo á presencia del Director de la Escuela, para apreciar su grado de aptitud y la clase de conocimientos por la que debe comenzar su instrucción.

Art. 28.º La instrucción de tiro, á la que se concederá extraordinaria importancia, no podrá tener lugar sin previo permiso de la Autoridad militar.

Para esta instrucción se llevará á cada alumno una libreta igual á la que previene el Reglamento de tiro de Infantería, en la que se anotarán uno por uno los ejercicios que practique, clasificándole al final de todos ellos.

La libreta deberá ir firmada por el Instructor respectivo, con el visto bueno del Director y el sello de la Escuela ó de la unidad á que esté afecta.

Art. 29.º Las Escuelas estarán abiertas todos los días, tres horas por la mañana

y otras tres por la tarde, incluso los festivos si fuese necesario, pudiendo establecerse clases teóricas por la noche, cuando las circunstancias lo exijan.

ALUMNOS

Art. 30.º Para ser admitido como alumno se solicitará del Capitán general de la Región, expresando la Escuela y hora á que se desea asistir, el Arma ó Cuerpo para la que quiere prepararse, remitiendo un certificado de nacimiento expedido por el Registro civil ó entidad correspondiente, y una declaración suscrita por los padres, tutores ó personas de quienes depende el mozo de que se trate, manifestando los deseos de que sea admitido como alumno para recibir la instrucción preparatoria militar y comprometiéndose á responder al pago de los desperfectos que sin causa justificada pueda ocasionar aquél.

Art. 31.º En estas Escuelas se dará instrucción á todos aquellos individuos menores de veintidós años que lo soliciten y hayan de ser comprendidos en los llamamientos de la ley de Reclutamiento.

Para la práctica gratuita de los ejercicios de tiro, serán preferidos los que dentro de cada año hayan solicitado antes asistir á las Escuelas, hasta completar el número que para cada Región señalan estas Instrucciones, y dentro de esa preferencia, los que estén más próximos á ingresar en el Ejército.

Los excluidos de estas prácticas por haber solicitado con más retraso que los anteriores recibir la instrucción, si los Profesores juzgan que aprendieron con perfección el resto de la enseñanza, podrán efectuarlas, si abonan el importe de los cartuchos que consuman en las mismas.

Cuando las circunstancias lo permitan, se autorizará también que practiquen su instrucción los individuos que sin haber obtenido la licencia absoluta hayan prestado servicio en filas ó la hubiesen aprendido.

Art. 32.º Dentro de las horas que esté abierta una Escuela, los alumnos podrán elegir para asistir á ella la que mas les convenga, pero sin que sea permitido hacerlo unos días á una hora y otros á otras, teniendo que efectuarlo siempre á la misma y concurrendo, por lo menos, dos días á la semana.

Art. 33.º Los alumnos quedan obligados á guardar la debida corrección, y los que no procedan así, desobedezcan á los Profesores y Auxiliares, den muestras de poco interés por aprender, ó dejen frecuentemente de asistir á la Escuela sin justificado motivo, serán advertidos la primera vez, si reinciden, serán expulsados de la Escuela.

Art. 34.º En todas las Escuelas se llevará un libro de matrícula en el que conste el historial de cada alumno, anotándose su comportamiento, faltas de asistencia, conceptualización mensual y todos los demás datos que permitan formar juicio exacto del grado de aptitud y aprovechamiento de aquéllos.

Art. 35.º Al ser baja un alumno en la Escuela, se le extenderá, si lo solicita y ha asistido á ella por lo menos diez días con aprovechamiento, un certificado con el visto bueno del Director y firmado por los Profesores, en el que conste el grado de instrucción, el de aptitud y el concepto que haya merecido durante su estancia relativo á aplicación, disciplina, comportamiento y espíritu militar, expresándose si efectuaron ó no prácticas de tiro, y en el segundo caso, si no lo hicieron por no corresponderles por haber solicitado tarde su ingreso en la Escuela.

Los alumnos que por conocer parte de la instrucción antes de su ingreso en una Escuela no se hayan sometido desde el principio al plan general, en virtud del examen previo á que se refiere el artículo 27, no podrán adquirir el certificado de aptitud hasta que no completen su instrucción, expresándose en dicho documento, además de los extremos indicados, el número de lecciones recibidas en la Escuela. No obstante, estarán dispuestos á sufrir el examen definitivo que dispongan las Autoridades militares.

Los Profesores instructores que autoricen estos documentos serán responsables de que se reflejen fielmente y con toda exactitud el concepto que merezca cada alumno.

Para acreditar la destreza adquirida en el tiro, bastará copia de la libreta á que hace referencia el artículo 28.

TIRO NACIONAL

Art. 36. Se autoriza á la actual Sociedad Tiro Nacional para que pueda establecer por su cuenta Escuelas militares con el mismo caracter oficial que las dependientes del Estado en los puntos en que tenga representación provincial ó local y campos de tiro, siempre que las clases sean desempeñadas por sus socios militares, nombrados por los Capitanes generales de las Regiones respectivas, á propuesta de la Junta Central, y ajustándose en su desarrollo á estas instrucciones.

ESCUELAS MILITARES PARTICULARES

ORGANIZACIÓN—INSPECCIÓN

Art. 37. Las Escuelas militares particulares se someterán en su funcionamiento, régimen y dependencia á las reglas generales establecidas en estas instrucciones para las dependientes del Estado, acatando cuanto dispongan las Autoridades militares sobre los detalles de la enseñanza que proporcionen, dando cuenta por escrito en el plazo de tercer día á la Autoridad militar local de haber cumplimentado cuanto les sea prevenido por aquéllas ó sus delegados. Estarán sometidas á la inspección del Capitán general ó de los Generales ó Jefes en quienes aquéllas deleguen, los cuales tendrán libre entrada á todas horas en los locales de las Escuelas.

Art. 38. Las Escuelas militares particulares necesitan, para ser creadas, autorización previa de los Capitanes generales de las regiones respectivas, á cuyo fin los que deseen fundarlas lo solicitarán de las expresadas Autoridades por conducto de la militar local del punto en que han de radicarse, quien, con informe detallado acerca de los extremos que comprenden estas instrucciones, dará á la solicitud el curso correspondiente.

Art. 39. En la instancia expresarán los solicitantes los medios de que disponen para sostenerlas, si están dedicados á otra clase de enseñanza, cual es ésta, ó si exclusivamente han de dar la preparatoria militar; el punto donde ha de establecerse y los locales y campos con que cuenten, bien sean propios ó arrendados, expresando este extremo, y propondrán los honorarios máximos que han de satisfacer los alumnos de pago.

Con sujeción á las reglas establecidas en estas instrucciones, unirán á la instancia Estatutos y plan de enseñanza de la instrucción de las Armas ó Cuerpos que hayan de proporcionar y cuadros de Profesores y Auxiliares.

En el caso de tratarse de un Establecimiento dedicado á otra clase de enseñanzas, acompañará también documento que acredite en debida forma estar autorizado con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia y al corriente del pago de la contribución que le corresponda.

Art. 40. Los fundadores, si no son militares, tendrán que presentar, como Directores, para la enseñanza de que se trate, á un Jefe ó Oficial del Ejército de las escalas activas ó de reserva ó retirados.

Los Profesores serán militares de alguna de las situaciones expresadas en el párrafo anterior.

Los Auxiliares serán licenciados del Ejército como clases ó soldados, que hayan servido por lo menos tres años, sin nota alguna desfavorable y que pertenezcan á la primera ó segunda reserva.

También podrán ser Auxiliares los retirados, con goce de haber, de la clase de tropa del Ejército, Guardia Civil ó Carabineros.

Los fundadores, Directores, Profesores y Auxiliares, tendrán que residir en las mismas localidades donde están establecidas las Escuelas.

Art. 41. Los Capitanes generales, antes de autorizar la creación de Escuelas particulares, adquirirán todos los informes que juzgan precisos sobre sus fundadores, Directores, Profesores y Auxiliares y elementos con que cuente cada una, para asegurarse de que la enseñanza se ajustará exclusivamente á lo prevenido en las Instrucciones provisionales para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de 27 de Febrero de 1912, y con el fin estricto que esta misma establece.

Será preciso que en la localidad en que haya de establecerse una Escuela, exista por lo menos, puesto de la Guardia Civil.

Art. 42. La autorización que concederán los Capitanes generales se refiere únicamente á que pueda implantarse en las Escuelas particulares la enseñanza preparatoria militar, pero á la apertura de cada una de aquéllas deberá proceder por parte de los Directores el cumplimiento de todos los requisitos legales que exigen las disposiciones vigentes acerca de establecimiento de enseñanza.

DIRECTORES

Art. 43. Los Directores darán cuenta á principio de cada mes de las altas y bajas de alumnos, expresando si los motivos de estas últimas están relacionadas con la conducta de aquéllos en las clases que tengan establecidas para la instrucción preparatoria militar ó si son ajenos á ella.

Remitirán en las mismas fechas relación de alumnos de pago y gratuitos y de aspirantes de esta última clase.

Participarán las bajas de Profesores y Auxiliares, y ninguno de ellos podrá comenzar su cometido sin que su nombramiento sea aprobado por el Capitán general de la Región.

Las Directores, antes de efectuar cualquier alteración en el material y demás elementos con que cuente toda Escuela para la enseñanza, darán conocimiento á la Autoridad militar superior, para la resolución que proceda.

ENSEÑANZA

Art. 44. En las Escuelas militares particulares se podrán dar todas las enseñanzas comprendidas en los capítulos 19 y 20 de las Instrucciones provisionales para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de 27 de Febrero de 1912, menos las que se refieren á la educación moral del soldado y á la práctica del tiro.

Se hace extensivo á estas Escuelas la prohibición de libros de texto, estatuida para las dependientes del Estado, con exclusión de las Ordenanzas y Reglamentos oficiales.

Art. 45. Las Escuelas militares particulares ajustarán la enseñanza á los elementos propios de que disponen, no permitiéndose que tengan en su poder armas de fuego, blancas, municiones ni explosivos.

Sus fundadores atenderán al sostenimiento de ellas y al abono de los sueldos que acuerden con el personal de Profesores y Auxiliares.

HONORARIOS.—ALUMNOS

Art. 46. Los Capitanes generales, al conceder autorización para crear las Escuelas particulares, señalarán el máximo de honorarios que habrán de satisfacer los alumnos, teniendo en cuenta el valor de los bienes y elementos de que cada una disponga, al objeto de difundir la enseñanza con la mayor economía, pero sin que sufran quebranto los fundadores en la parte racional de los intereses que deba producirles el capital empleado en la enseñanza.

Art. 47. En cada Escuela particular habrá un alumno gratuito por cada cuatro de los que paguen.

Se llevará en las mismas un libro de alta y baja de alumnos, en el que figurarán los de pago que á ella asistan y los que tengan solicitado asistir gratuitamente.

En este libro se harán los asientos diarios relativos al asunto de que se tra-

ta autorizados por el Director de cada Escuela, á fin de que en cualquier momento que se presente en ella algún General ó Jefe en quien haya delegado el cargo de Inspector el Capitán general, aparezca de una manera clara y definida el número de alumnos de una y otra clase que acuden á la Escuela y la escala de aspirantes gratuitos.

Art. 48. Las Escuelas particulares podrán expedir á sus alumnos certificados autorizados por el Director y Profesores en los que conste el número de lecciones recibidas y el grado de instrucción, aptitud y concepto que les merezcan aquéllos.

Los Jefes y Oficiales que autoricen estos documentos, serán responsables de que reflejen con toda exactitud los referidos extremos.

De acuerdo con lo que se practica en la enseñanza en general, estos documentos servirán para que los interesados que estén próximos á ingresar en el Ejército soliciten del Capitán general de la misma Región en que radique la Escuela, el examen de aptitud que previene el artículo 279 de la ley.

Será preciso que entre la fecha en que termine cada alumno el periodo de instrucción y la del examen que ha de sufrir no transcurran más de seis meses.

Art. 49. La falta de cumplimiento por parte de los Fundadores, Directores, Profesores y Auxiliares, de los preceptos de estas Instrucciones, será reprendida por primera y segunda vez con apercibimiento, siendo clausurada la Escuela á la tercera infracción cometida por el personal referido.

ESTADO del número máximo de Escuelas militares de instrucción preparatoria para el Ejército, dependientes del Estado, que podrán establecerse en cada región.

Table with 4 columns: Regiones, Distritos y Gobierno militar de Ceuta; Número de Escuelas; Número máximo de profesores y auxiliares que deberán enseñar; Número máximo de individuos que podrán enseñar simultáneamente el ejercicio de tiro. Rows include Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima, Octava, Baleares, Canarias, Melilla, Ceuta, and a total row.

Madrid, 27 de Septiembre de 1912.—Luque.

(Gaceta 29 de Septiembre)

EXPOSICION

SEÑOR: En la guerra, la facilidad y prontitud en las comunicaciones es de importancia extrema, y para atender á ella se hace preciso utilizar las vias férreas donde existan é instalarlas en las comarcas que de ellas carezcan y necesarias se consideren, y así para la instalación como para la explotación se necesita personal perfectamente instruido y en número suficiente.

Este mismo personal, dentro de la Nación, en tiempos anormales es el llamado á sustituir al personal ordinario de los ferrocarriles cuando éste por alguna circunstancia cesa en sus trabajos, y para poder llevar á cabo la obligación que se impone, sin que la vida y actividad comercial de los pueblos se resienta, precisa un conocimiento exacto de cuanto a los caminos de hierro concierne.

El Batallón de Ferrocarriles que en la actualidad existe ha prestado y viene prestando señalados servicios; pero por lo reducido del organismo no cuenta con el personal preciso para cubrir todas las atenciones, haciéndose necesario para salvar esta deficiencia darle

mayor desarrollo, no pudiendo llegar á lo que fuera conveniente, por no gravar en gran manera el presupuesto de gastos; y á este fin, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Octubre de 1912.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M. Agustín Luque

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Batallón de Ferrocarriles quedará organizado en lo sucesivo en un Regimiento.

Art. 2.º En la concentración á filas de los reclutas de los reemplazos anuales serán destinados al mencionado Regimiento, en la proporción conveniente, todos los individuos que, pertenecientes á cualquier Compañía ó Empresa ferroviaria, se hallen comprendidos tanto en el cupo de filas como en el de instrucción.

Art. 3.º El Regimiento de Ferrocarriles tendrá por misión primordial el estudio del material fijo, móvil y de tracción de las distintas Compañías, así como el perfil de las diferentes líneas, y á fin de adquirir en él la práctica indispensable, que dará periódicamente efecto á determinadas Empresas el personal del mismo, en la cuantía que permitan los créditos presupuestos con dicho objeto.

Art. 4.º El Ministro de la Guerra queda encargado de dictar las oportunas instrucciones para cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil novecientos doce.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra, Agustín Luque

(Gaceta 6 de Octubre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspección General de Sanidad exterior

Según aviso de las Autoridades de Shanghai, se han declarado limpias las procedencias de Emuy ó Amoy, por cesación de la peste bubónica.

En su virtud queda sin efecto la Circular de este Centro de 23 de Agosto último, referente al estado sanitario de dicha plaza.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas, y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1912.—El Inspector general, Manuel Martín Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

(Gaceta 5 de Octubre)

MINISTERIO de INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

Subsecretaria

Se halla vacante en el Instituto de Soria la Cátedra de Lengua latina, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos de enseñanza de la Nación.

Madrid, 2 de Octubre de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

(Gaceta 6 de Octubre)

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Septiembre último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTDO	GRANOS						CALDOS			CARNES			PAJA	
	Trigo	Cebada	Centeno	Maiz	Garbanzos	Arroz	Accite	Vino	Aguar-diente	Carnero	Vaca	Tocino	De trigo	De cebada
	QUINTAL MÉTRICO						LITROS			KILÓGRAMOS			KILÓGRAMO	
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Ibiza	32'00	23'00	22'00	21'50	0'40	0'52	1'65	0'40	2'50	2'00	2'25	2'00	0'14	0'14
Inca	33'00	22'50	»	22'00	0'55	0'50	1'35	0'33	1'45	1'60	1'30	1'70	0'04	0'04
Mahón	29'50	26'00	»	19'50	0'92	0'60	1'25	0'50	1'30	1'87	1'87	2'50	0'11	0'11
Manacor	31'00	22'50	»	22'50	0'60	0'65	1'25	0'15	1'35	1'70	1'80	2'10	0'05	0'04
Palma	29'50	27'25	»	24'37	1'02	0'71	1'27	0'29	1'45	2'27	1'87	2'05	0'08	0'11
Totales	155'00	121'25	22'00	109'87	3'49	2'98	6'77	1'69	8'05	9'44	9'09	10'35	0'42	0'44
Precio-medio general en la provincia	31'00	24'25	22'00	21'97	0'69	0'59	1'35	0'33	1'61	1'88	1'81	2'07	0'08	0'08

	QUINTAL MÉTRICO		LOCALIDAD
	Pesetas		
TRIGO	{ Precio máximo	33'00	Inca.
	{ Idem mínimo	29'50	Mahón y Palma.
CEBADA	{ Idem máximo	27'25	Palma.
	{ Idem mínimo	22'50	Inca y Manacor

Palma 7 Octubre 1912.—El Secretario del Gobierno, Francisco de Ceballos.—V.º B.º—El Gobernador, Agustín de la Serna.

Núm 2257

Gobierno Civil

Minas.—Por cuanto D. Guillermo Llabrés Bibiloni ha presentado una solicitud de Registro de veinte pertenencias de mineral lignito con el título de «Moderna» sitas en el paraje nombrado Ses Siquies y otros del término municipal de Sanse-llas haciendo la siguiente designación:

Punto de partida, el ángulo S. E. de la Casita de D.ª Isabel Cezador, punto indubitable y fijo. A partir de él se medirán 100 metros al O. y se colocará la primera estaca, y á partir de ésta y unas á continuación de otras, se medirán las distancias siguientes, 200 metros al N., 300 al E., 100 al N., 200 al E., 100 al N., 200 al E., 200 al S., 100 al O., 100 al S., 200 al O., 100 al S., 100 al O., 100 al S., 400 al O., 100 al N. y 100 al E., quedando así cerrado el perímetro que comprende las veinte pertenencias que se solicitan; orientándose por el Norte verdadero.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que, en el término de treinta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 7 de Octubre de 1912.

El Gobernador,
Agustín de la Serna

Minas.—Por cuanto D. Antonio Villalonga y Sampol ha presentado una solicitud de Registro de cuarenta pertenencias de mineral lignito con el título de «San Jaime» sitas en los parajes nombrados Santiani y Es Castell petit de los terminos municipales de Selva y Campanet haciendo la siguiente designación:

Punto de partida, el donde manan las aguas de la fuente llamada Se Fonteta del predio Santiani, situada en el sementé de Selva, punto indubitable y fijo. A partir de él se medirán 100 metros al S. y se colocará la primera estaca, y á partir de ésta y unas á continuación, de otras, se medirán las distancias siguientes: 400 metros al O., 400 al N., 1000 al E., 400 al S. y 600 al O., quedando así cerrado el perímetro que comprende las cuarenta pertenencias que se solicitan; orientándose por el Norte magnético.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que, en el término de treinta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con de-

recho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 7 de Octubre de 1912.

El Gobernador,
Agustín de la Serna

Núm. 2250

ADMINISTRACION ESPECIAL
DE RENTAS ARRENDADAS

Anuncio.—El día 14 del actual á las 11 tendrá lugar en la planta baja de esta Delegación de Hacienda la venta en pública subasta de un carro, caballería y garniciones procedentes de aprehensión de tabaco de contrabando, segun el expediente administrativo de este año número 180 bajo el justiprecio siguiente:

	Pesetas
Un caballo entero de cuatro años	200'00
Uass garniciones ordinarias usadas	25'00
Un carro ordinario usado	75'00
Total	300'00

La subasta se verificará en un solo lote y no se adjudicará si la postura no cubre las dos terceras partes del justiprecio.

Los gastos de subasta y remate serán de cuenta del comprador el cual deberá presentar la cédula personal.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 7 de Octubre 1912.—El Administrador, Julián Basabe.

Núm. 2217

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

Las subastas para la recaudación y aprovechamiento de los arbitrios municipales «Derecho de degüello en el matadero» y «Derecho de pescadería, de puestos públicos y ventas en ambulancia por la vía pública» correspondiente al año próximo 1913, se celebrarán en esta Casa Consistorial el día seis del mes de Noviembre próximo con arreglo á los respectivos pliegos de condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación municipal formados con sujeción á lo dispuesto en la Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales de 34 de Enero de 1905; cuyas subastas tendrán efecto á las horas que á continuación se expresan:

La correspondiente al «Derecho de degüello en el matadero» desde las diez á las once; y la de «Derecho de pescadería, de puestos públicos y ventas en ambulancia por la vía pública» inmediatamente después desde las once á las doce; siendo el tipo mínimo del primer expresado arbitrio siete mil quinientas pesetas y mil seiscientos el del último.

Las proposiciones deberán sujetarse al modelo que se inserta á continuación y se presentarán á la Comisión designada para intervenir en las subastas durante la primera media hora de las señaladas para principiar cada una de ellas.

Andraitx 2 Octubre de 1912.—El Alcalde, M. Simó.—El Secretario, Jaime Juan.

Modelo de proposición

D. N.º N.º domiciliado en esta población calle de n.º provisto de cédula personal que acompaña n.º clase expedida el día enterado del pliego de condiciones para el arriendo de la recaudación y aprovechamiento del arbitrio municipal (el que sea) me obligo á practicar dicho servicio entregando al Ayuntamiento la cantidad de pesetas (en letras) y sujetarme en un todo al referido pliego de condiciones, ordenanzas municipales y demás disposiciones vigentes.

(Fecha en letra, y firma del proponente entera).

Núm. 2197

JUNTA MUNICIPAL

DEL CENSO ELECTORAL DE LLUCHMAYOR

Edicto.—Formadas las listas de los electores de este término municipal que sabiendo leer y escribir se hallan comprendidos en alguno de los grupos que indica el artículo 33 de la Ley electoral de 8 Agosto de 1907 quedan expuestas al público en la Casa Consistorial por espacio de veinte días naturales durante los cuales los que se consideren agraviados podrán reclamar por escrito ante esta Junta acompañando los documentos justificativos de sus derechos si lo consideren necesario.

Lluchmayor á primero de Octubre de 1912.—El Presidente, Antonio Monserat.—P. A. de la J. M. del C. E.—Miguel Vaquer, Secretario.

Núm. 2205

Don Antonio Nuñez de Castro y Salcedo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente y en virtud de providencia de treinta de Septiembre último, recaída en la pieza separada de responsabilidad civil, dimanante del sumario so-

bre hurto de dinero á Bartolomé Cánovas y Cánovas contra Juana Ana Rebasa Salas alias Roig, se eacan de nuevo á pública subasta por término de ocho días y sin sugestión á tipo las alhejas que á continuación se expresan.

	Pesetas
Un reloj de plata de Sra. con tapas y esfera plateada, justipreciado, en	16'00
Seis sortijas de oro, en	49'00
Tres pares de pendientes con piedras	32'00
Una cruz filigrana de oro, en	26'00
Otra ídem perla, en	22'00
Dos alfileres con piedras, en	26'00
Y un rosario nacar, sin encadenar	3'50
Total	174'50

La subasta se verificará con sugestión á las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la rebaja que sirvió de tipo en la anterior subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la referida rebaja.

3.ª Se admitirán posturas separadamente por cada uno de los lotes de las expresadas alhejas, en la forma en que vienen justipreciadas.

Así pues quien quiera tomar parte en la subasta acuda á la Sala audiencia de este Juzgado el día veinte y dos del actual á las doce que es el señalado al efecto.

Inca dos Octubre de mil novecientos doce.—Antonio Nuñez de Castro.—Pedro J. Serra, Secretario.

Núm. 2265

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo acordado por el Señor Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad, en providencia del día de hoy recaída en autos juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por D. Jaime Quetglas y Bosch y D. Antonio Palmer y Quetglas contra D.ª Francisca Quetglas y Bosch y herederos desconocidos de D.ª Magdalena Quetglas y Bosch, se emplaza por segunda vez á éstos, para que dentro de cinco días improrrogables, comparezcan en dichos autos personándose en forma; con la prevención de que, si no comparecieren, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

En el juicio de que se trata se reclama la división por cuartas partes de una finca denominada Molí d'en Valloch, sito en el término municipal de esta ciudad.

Palma cuatro Octubre de mil novecientos doce.—Guillermo Vidal.

Núm. 2267

CEDULA DE CITACION

A D. Pablo Salóm Pizá, vecino que fué de la villa de Alaró, se hace saber que el Sr. Juez de primera instancia del partido de Ioca, mediante providencia del día de hoy, dictada en los autos preliminar de demanda ejecutiva, promovida por D. Juan Pascual Salóm, contra Don Pablo Salóm Pizá y D.ª Maria-Margarita Pizá Salas, en concepto propio y en el de madre de los menores de edad María y Pedro Salóm Pizá, ha mandado se cite por tercera y última vez al expresado D. Pablo Salóm y Pizá, para que comparezca ante dicho Juzgado el día doce de los corrientes á las diez, al objeto de absolver bajo juramento indeciso las posiciones al efecto formuladas y declaradas pertinentes: bajo apercibimiento que, de no comparecer, se le tendrá por confeso en el contenido de dichas posiciones.

Inca siete de Octubre de mil novecientos doce.—El Secretario, Miguel Sampol.